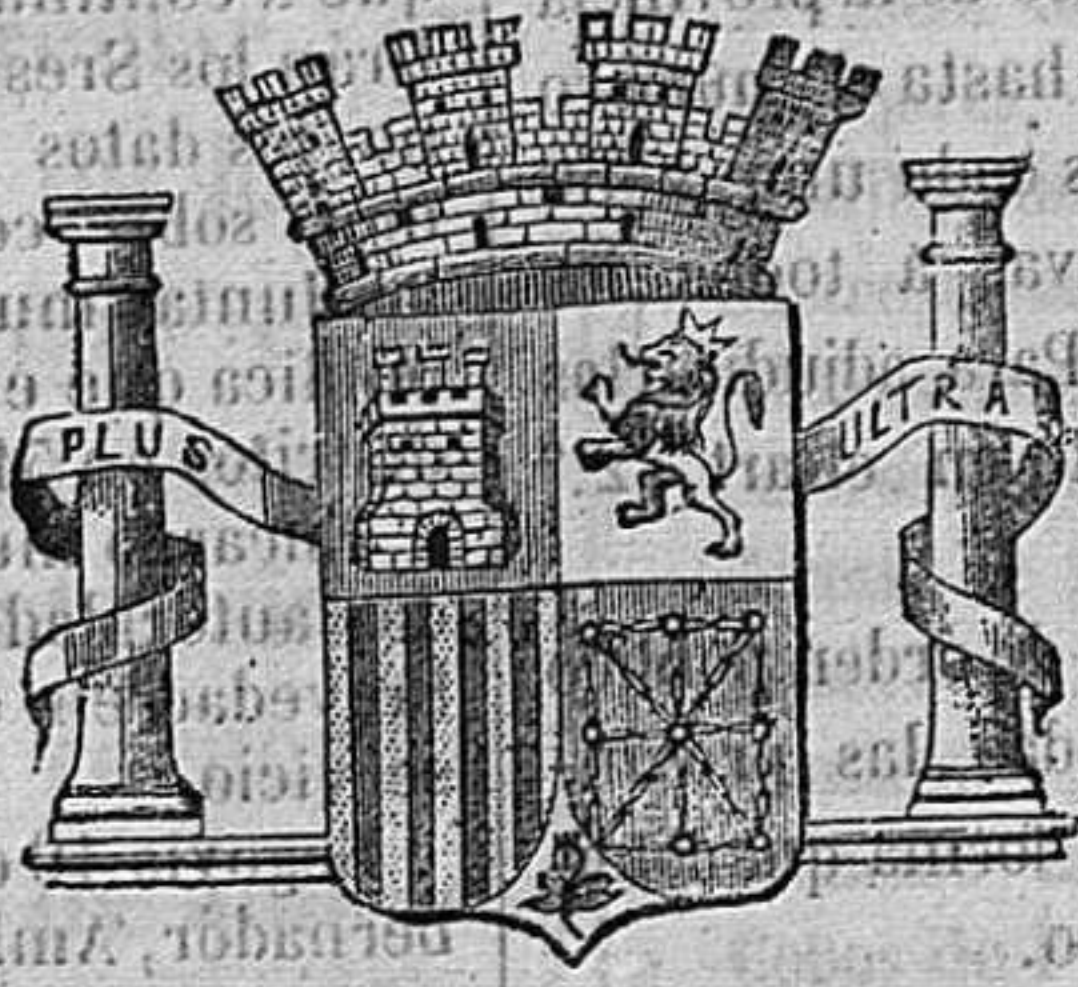


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas dees' e Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

- dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta de Madrid del jueves 7 de Julio de 1870, número 188.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Es preocupacion harto común por desgracia considerar el sostenimiento de cuerpos de policia fuertes y bien organizados como interés peculiar de Gobiernos opresores forzados a mantener con medidas preventivas una Autoridad, fundada solo en la fuerza y contraria al voto de pueblos que la sufren impacientes.

Nada, sin embargo, mas opuesto a la realidad. Donde la arbitrariedad usurpa el oficio de las leyes, donde la seguridad del individuo pende de la voluntad y al vez del capricho de un poder sin freno ni responsabilidad, inútil es la vigilancia escrupulosa que se esmera en distinguir al criminal del inocente: la fuerza material, violenta en su accion e injusta en sus defectos, puede ser bastante para asegurar de todo riesgo real ó imaginario los intereses puestos bajo la opresiva tutela de tales Gobiernos.

Mas, por el contrario, cuando una Constitución democrática garantiza la práctica de todas las libertades; cuando un poder verdaderamente responsable tiene a un tiempo mismo el deber de conservar el orden público y la obligacion de respetar el libérrimo ejercicio de los derechos individuales, necesario es que busque el auxilio de agentes celosos y dignos, cuya incansable vigilancia, sin embarazar en manera alguna la accion de los ciudadanos, le ponga coto desde el punto en que se manifiesta eu actos contrarios a las leyes, y evite asi en el momento preciso, toda lesion de los grandes intereses sociales encomendados a la custodia de una buena Administración.

Por eso se advierte que los pueblos mas libres son precisamente aquellos que mas se distinguen por su buena policia; y donde quiera que se vea un cuerpo de orden público bien constituido y bien disciplinado, vigilante sin indiscrecion, previsor sin suspicacia, fuerte sin violencia, severo sin arbitrariedad, allí puede asegurarse, desde luego, que a su sombra arraigan y fructifican instituciones en alto grado liberales.

Léjos de tal perfeccion se halla por desdicha nuestra patria. Estudiando con maduro exámen la organizacion de la policia española, el Ministro que suscrie ha visto no sin profundo sentimiento un cuerpo de seguridad que por su escaso número y defectuoso régimen no basta ni con mucho a desempeñar satisfactoriamente su árduo cometido, garantizando el orden sin menoscabo de la libertad.

Peró el completo y definitivo arreglo de ramo tan importante no es obra de un momento; sobre todo cuando, juntamente con la imperfeccion de nuestra policia, se descubre la insuficiencia de los recursos que para perfeccionarla ofrece el actual presupuesto.

Aprovechando, sin embargo, los que existen, es posible introducir en ella desde luego algunas alteraciones encaminadas a mejorar el servicio sin salir de las cifras asignadas a este auxiliar tan necesario de la Administración.

Uno de los principales defectos que en el cuerpo de Seguridad pública se notan, consiste en la mala proporcion de los elementos que le componen. Se observa que en las grandes poblaciones sostiene el Estado considerable número de Inspectores de distrito y Celadores de barrio cuya utilidad no es fácil comprender desde que las funciones ántes encomendadas a su cuidado corren a cargo de las respectivas Autoridades municipales; y por el contrario, los agentes subalternos aparecen en número tan exiguo, que ni bastan a garantir la seguridad de las personas, ni aun a ejer-

cer con fruto la más precisa vigilancia.

En pocas provincias de tercera clase llegan a 10 los individuos de que puede disponer el Gobernador para satisfacer todas las exigencias de tan importante servicio en el territorio de su mando; y a extremar los malos efectos de esta insuficiencia numérica concurre la falta de un buen régimen disciplinario, falta que, relajando los vinculos de subordinacion necesarios a toda fuerza armada, impide además que los agentes adquieran los hábitos de orden, moderacion y compostura tan eficaces en otros países para el prestigio de instituciones análogas.

¿Cómo hallar tampoco la necesaria fuerza moral en un cuerpo allegadizo y mal retribuido, donde ni se exigen condiciones para el ingreso, ni se facilitan al individuo los medios indispensables para su decorosa subsistencia? El haber anual de un vigilante no llega, en muchas provincias, a 220 escudos. Tan mezquina suma es insuficiente para atender a las mas perentorias necesidades de la vida; y de ahí nace que, con grave daño del servicio y no menor desdoro del cuerpo, se dediquen algunos de sus individuos a ocupaciones no siempre compatibles con el respeto de su instituto ni con el puntual desempeño de sus funciones oficiales.

A remediar en lo posible tales inconvenientes se dirige el arreglo hoy presentado a la superior consideracion de V. A., mientras llega la hora de desenvolver con mayores recursos, un sistema general y completo de vigilancia en perfecta armonia con el espíritu de nuestra Constitución y con las exigencias del orden público en España.

Disminuir el número de los Jefes y aumentar el de los subalternos; distribuir las fuerzas en el territorio de la Nación con arreglo a las necesidades de cada localidad; exigir para el ingreso en el cuerpo garantías de moralidad, de celo y de inteligencia; establecer un régimen conveniente y una saludable disciplina que corrijan los defectos y de-

senvuelvan las buenas disposiciones de cada uno; estimular el celo de todos con recompensas proporcionadas a sus servicios; inculcarles el respeto a las leyes y el amor a las instituciones de la patria; formar, en fin, un instituto cuyos individuos reúnan las fecundas virtudes del ciudadano y las regulas costumbres del soldado, tales son los objetos que se propone la nueva organizacion del Cuerpo de Seguridad, al menos en cuanto lo permiten los medios de que en la actualidad puede disponer el Gobierno de V. A.

Por virtud de este plan se duplica el número de los individuos asignados a varias provincias de tercera clase y se aumenta considerablemente el señalado a otras muchas, ya en atencion a las necesidades del orden público, ya en proporeion al desarrollo de la criminalidad. Con las economías realizadas poco ha en la de Madrid y con los sueldos correspondientes a las plazas de Inspectores, que por innecesarias quedan suprimidas, se aumentan las de agentes, señalándose tambien mas decorosa retribucion. Reclutados estos entre los licenciados de la Guardia civil, del cuerpo de Carabineros y de los diferentes institutos del ejército, traeran a su nueva profesion hábitos de orden de sufrimiento y de disciplina que solo se adquieren con el duro ejercicio de las armas y con la rigida severidad de las Ordenanzas militares. Por último, el acuatelamiento forzoso, que facilita la vigilancia de los superiores y normaliza las costumbres de los subordinados, contribuirá por extremo a mantener y desarrollar en todos estas virtudes tan necesarias para el buen desempeño de sus delicadas funciones.

Tal es, en suma, la reforma que sin aumento alguno de gasto, puede realizarse desde luego, y si a su aplicacion contribuye, como es seguro, el inteligente celo de las Autoridades provinciales, con ella principiara España la serie de las mejoras necesarias para tener algun dia un Cuerpo de Seguridad

pública que lleve cumplidamente su importante cometido, manteniendo el orden, defendiendo la propiedad, garantizando la seguridad de las personas y asegurando el libre ejercicio de los derechos consignados en la Constitución.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 2 de Julio de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

**DECRETO.**

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar, como Regente del Reino, lo siguiente:

Art. 1.º El cuerpo de orden público se compondrá de un Jefe de primera clase con el haber anual de 4.000 pesetas, dos Jefes de segunda clase con el de 3.500 cada uno, tres Jefes de tercera clase con el de 3.000; 42 Inspectores de primera clase con el de 2.500; 48 Inspectores de segunda clase con el de 2.000; 55 Inspectores de tercera clase con el de 1.500; 375 agentes de primera clase con el de 1.000, 72 agentes de segunda clase con el de 875, y 1.560 agentes de tercera clase con el de 750.

Art. 2.º No podrán ser nombrados agentes de orden público los que no sepan leer y escribir con regularidad, los menores de 25 años ni los mayores de 45. Será igualmente necesario para conceder el ingreso que acompañen los aspirantes las solicitudes con una certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del distrito en que residan, previo informe del Alcalde del barrio y del Jefe del puesto de la Guardia civil, si el pueblo de la residencia no fuese capital de provincia. En el caso contrario, será el Jefe de orden público de esta el que informará, en unión del Alcalde de barrio. Los licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del ejército serán preferidos en igualdad de circunstancias para el ingreso en el cuerpo.

Art. 3.º Los Gobernadores podrán mover dentro del territorio de su mando la fuerza correspondiente á la provincia, situándola en los puntos que crean conveniente, y estableciendo destacamentos permanentes ó provisionales en los pueblos en que juzgen necesaria su presencia.

Art. 4.º Para alojar la fuerza de orden público se habilitarán casas cuarteles en todas las capitales de provincia y en los pueblos donde se establezcan destacamentos permanentes. Ningun individuo del cuerpo podrá habitar fuera del cuartel, á no ser que sirva en destacamentos provisionales ó esté disfrutando licencia temporal.

Art. 5.º El régimen interior de las casas-cuarteles, el modo y forma en que han de hacerse los servicios encomendados á las fuerzas de orden público, y las obligaciones y deberes de los individuos del cuerpo, se determinarán en el reglamento que al efecto formará el Ministro de la Gobernación.

Art. 6.º Las recompensas creadas por decreto de 1.º de Junio para los in-

dividuos de orden público de la provincia de Madrid se aumentan hasta el número de 10, de 1.000 pesetas cada una, y 50 de 500, y serán extensivas á todos los individuos del cuerpo. Para adjudicarlas se observará lo dispuesto en el art. 2.º de dicho decreto.

Art. 7.º Las fuerzas de orden público se distribuirán entre todas las provincias de la Nación, en la forma que determinará el adjunto estado.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

*Al publicar el presente decreto en este periódico oficial, he creído oportuno hacer presente para que llegue á conocimiento de los que deseen ingresar en el cuerpo de orden público, que las solicitudes deben ser presentadas en este Gobierno de provincia, en el improrrogable plazo de seis dias acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 2.º del indicado decreto, sin cuyos requisitos no serán admisibles.*

Segovia 11 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio Villava.

**SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.**

*Estadística.—Circular.*

Por decretos de 7 y 17 de Junio próximo pasado, se ordena un censo de población en el corriente año y el establecimiento del Registro Civil. Tanto el uno como el otro trabajo han de presentar inconvenientes á las personas encargadas de ejecutarlos, muy especialmente á los Secretarios de Ayuntamientos, que han de ser los que principalmente se han de ocupar de ellos, y como su importancia reclama imperiosamente se empleen todos los medios posibles para lograr el éxito que se merecen, he creído oportuno recomendar, por la presente circular, la suscripción al periódico El Consultor del Censo y del Registro Civil. Este periódico destinado solo á explicar y simplificar todas las operaciones concernientes á los citados trabajos sera el auxiliar mas poderoso que pudiera buscarse, con tanta mas razon, cuanto que sus redactores son, en su mayor parte, empleados de las Oficinas centrales de donde han de emanar las disposiciones que rijan en la materia.

Las suscripciones se harán por trimestres adelantados en la Sección de Estadística de este Gobierno, al precio de diez reales cada trimestre.

Segovia 11 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

*Estadística.—Circular.*

En cuadros análogos á los modelos

que á continuación se insertan, remitirán los Sres. Alcaldes á este Gobierno, los datos que figuran en los mismos, sobre concejales é individuos de las Juntas municipales de Instrucción pública que existían en sus respectivos distritos en 31 de Diciembre de 1869.

Encargo muy eficazmente á las citadas autoridades la mayor exactitud y brevedad en el cumplimiento de este servicio.

Segovia 10 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Núm. total de concejales.		Núm. total de Regidores.		Núm. total de Alcaldes.	
Sabian leer y escribir.		Sabian leer y escribir.		Sabian leer y escribir.	
No sabian leer.		No sabian leer.		No sabian leer.	
Total.		Total.		Total.	

Núm. de Juntas municipales de Instrucción pública.		Núm. de individuos que las componían.		Núm. de individuos que sabian leer y escribir.		Núm. de individuos que no sabian leer.	
Sabian leer y escribir.		Sabian leer y escribir.		Sabian leer y escribir.		No sabian leer.	
No sabian leer.		No sabian leer.		No sabian leer.		No sabian leer.	
Total.		Total.		Total.		Total.	

**VIGILANCIA.**  
El dia 19 de Junio último fue recogida una cerda por el guarda del Campo del pueblo de Brieva, sin que por más diligencias que se han practicado por el Alcalde de dicho pueblo para averiguar á quien pueda pertenecer, hayan dado resultado satisfactorio. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de su legítimo dueño, el que presentándose ante aquella autoridad local con los justificantes necesarios, le será entregada, previo abono de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 9 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio Villava.

**VIGILANCIA.**  
En causa criminal que se instruye en el Juzgado de 1.ª Instancia de Trugillo (Cáceres) con motivo de haberse encontrado dos hombres asesinados en el río Tamuja, el uno de 44 á 58 años de edad, buena estatura, bien constituido, con el pelo muy cano, y el otro de 40 á 44 años, estatura regular, mas bien corta, de buena constitucion, con el pelo negro y bastante largo y de frente espaciosa, sin que se puedan fijar mas señas por su estado de descomposicion, y lo desfigurados que se hallaban á consecuencia de las grandes lesiones que para asesinarlos les causaron, y sospechándose puedan ser ganaderos trashumantes por haberse encontrado en el sitio, en que segun los indicios debió consumarse el crimen, una correa al parecer de abarea, y un pedazo de piel merina blanca, se encarga á este Gobierno se inserte en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á averiguar si faltan de sus respectivas demarcaciones dos sujetos de las señas expresadas, cuyo paradero ignoren, ó sospechen que hayan muerto en el territorio arriba citado, y caso de ser así, ponerlo en mi conocimiento para yo hacerlo al referido Sr. Juez de 1.ª Instancia de Trugillo, con objeto de ver si es posible identificar dichos cadáveres.

Segovia 9 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio Villava.

**VIGILANCIA.**  
En la noche del 14 de Junio último ha sido robada del pueblo de Valdearcos y de la pertenencia de Gertrudis Diez, vecina del mismo pueblo, una pollina, de poca alzada, de siete años de edad, pelo rucio, cola corta, herrada de las manos, con albarda bastante usada y varios remiendos y cabezada de correa, siendo infructuosas cuantas diligencias se han practicado para averiguar su paradero. Encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la ante dicha caballería y caso de ser habida ponerla con la persona en cuyo poder se hallase, á disposición de Sr. Juez de primera Instancia de Peñañel, por cuyo Juzgado se instruye causa criminal en

averiguacion de los autores del enun-  
ciado robo.  
Segovia 9 de Julio de 1870.—El Go-  
bernador, Ambrosio de Villava.

**DIPUTACION PROVINCIAL  
DE SEGOVIA.**

De conformidad con lo prevenido en  
órdenes vigentes. la Excm. Diputacion  
y Alcalde de esta Capital, han aprobado  
los testimonios de precios de suminis-  
tros correspondientes al mes de Junio  
último, fijando los que a continuacion  
se expresan:

	Escs.	Mils.
Racion de pan de 70 decagramos.....		096
Id. de cebada de 6 cuartillos, ó sean 6.9575 litros....		247
Id. de paja de 6 ki- lógramos.....		066
El litro de aceite....		568
El kilogramo de car- bon.....		034
El id. de leña.....		009

Segovia 9 de Julio de 1870.—El  
Vice-Presidente, Vicente Ruiz.—El Al-  
calde, Fausto Otero.

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

**CIRCULAR.**

Segun lo dispuesto en  
el artículo 23 de la Ley de  
23 de Febrero último y el  
artículo 15 de la Instruc-  
cion de 3 de Diciembre  
de 1869, desde el dia 1.º al  
6 de Agosto próximo, de-  
ben ingresar los Alcaldes  
de los pueblos de esta pro-  
vincia en la Depositaria de  
la Diputacion el importe  
del primer trimestre del  
cupo, que les ha corres-  
pondido para gastos pro-  
vinciales del año economi-  
co actual, sino quieren ex-  
ponerse á ser apremiados  
con arreglo á lo prevenido  
en el artículo 18 y siguien-  
tes de la Seccion segunda  
de la referida Instruccion.

Como esta corporacion  
desea evitar á todo trance  
molestias y vejamenes á sus  
administrados, ha acorda-  
do insertar en el Boletin

oficial esta circular, ex-  
citando el celo de los se-  
ñores Alcaldes con el fin  
de que satisfagan con pun-  
tualidad sus cuotas sin dar  
lugar á nuevos recuerdos.

Segovia 12 de Julio de  
1870.—El Vice-Presiden-  
te, Vicente Ruiz.—P. A. de  
la Diputacion, Fausto Ro-  
sillo, Secretario interino.

**Junta provincial de Instruccion pública.**

**CIRCULAR:**

A pesar de la circular inserta en el  
Boletin Oficial del 18 de Mayo último,  
número 59 reclamando los presupe-  
stos del material de las escuelas públi-  
cas para el año económico de 1870 al  
71, no los han remitido todavia los Al-  
caldes de los pueblos que á continua-  
cion se expresan y siendo urgente este  
servicio para dar cumplimiento á lo  
que previene la Real orden de 29 de  
Noviembre de 1858 acerca del parti-  
cular, acordó esta Junta en sesion de 5  
de los corrientes avisar por este medio  
á los morosos, para que en el término  
de 8 dias evacuen esta diligencia, en  
la inteligencia de que pasado dicho tér-  
mino se procederá de acuerdo con el  
Sr. Gobernador Civil á lo que en dere-  
cho corresponda por la falta de cumpli-  
miento.

**PUEBLOS.**

- Adrados.
- Aguilafuente.
- Aillon.
- Alconada y Alconadilla.
- Aldea del Rey.
- Aldealengua de Sta. Maria.
- Aldeanueva de la Serrezuela.
- Aldeanueva del Codonal.
- Aldeanueva del Monte y Barahona.
- Aldeasoña.
- Aldehorno.
- Aldehuela del Codonal.
- Aldeonsancho.
- Aldeonte y Olmillo.
- Anaya.
- Añe.
- Aragoneses.
- Arahetes y Pajares.
- Arcones.
- Arevalillo.
- Armuña.
- Arroyo de Cuellar.
- Barbolla y el Olmo.
- Bercial.
- Bernuy de Coca.
- Bernuy de Porreros.
- Boceguillas.
- Brieva.
- Caballar.
- Cabañas y la Mata.
- Cabezuela.
- Calabazas.
- Campo de Cuellar.
- Cantimpalos.
- Carbonero el mayor.

- Carrascal del Rio.
- Cascajares.
- Castillejo de Mesleon y el Soto.
- Castroserna de abajo.
- Castroserna de Arriba.
- Castroserracin.
- Cerezo de Arriba.
- Chañe.
- Chatun.
- Ciruelos de Coea.
- Cobos de Fuentiduena.
- Cobos de Segovia.
- Coca.
- Codorniz.
- Collado hermoso.
- Corral de Aillon.
- Cuellar y anejos.
- Cuesta y Carrascal.
- Cuevas de Provaneo.
- Dehesa y Dehesa mayor.
- Domingo Garcia.
- Donhierro.
- Escalona.
- Escobar y anejos.
- Espinar.
- Espirido.
- Estebanvela y Francos.
- Etreros.
- Fresneda de Cuellar.
- Fresnillo de la Fuente.
- Fresnillo de Cantespino y Castillerra.
- Frumales y Perosillo.
- Fuente Santa Cruz.
- Fuente el Olmo y Valles.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Fuentepelayo.
- Fuentepinel.
- Fuenterrebollo.
- Fuentesauco.
- Fuentes de Cuellar.
- Fuentesoto y Tejares.
- Gallegos.
- Gemenuño y Santovenia.
- Gomezerracin.
- Higuera.
- Juarros de Riomoros.
- Juarros de Voltolla.
- Labajos.
- Laguna de contreras.
- Laguna Rodrigo.
- Lastras de Cuellar.
- Lastras del Pozo.
- Lovingos.
- Maderuelo.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Marugan.
- Matabuena.
- Mata de Cuellar.
- Matilla.
- Mélque.
- Membibre.
- Miguelañez.
- Miguel Ybanez.
- Montejo de Arevalo.
- Montuenga.
- Moral.
- Moraleja de Coca.
- Moraleja de Cuellar.
- Mozoncillo.
- Muñopedro.
- Muñoveros.
- Nava de la Asuncion.
- Navafria.
- Navalilla.
- Navalmanzano.
- Navares de Ayuso.
- Navas de Oro.

- Navas de San Antonio.
- Nieva.
- Onrubia.
- Ontalvilla.
- Ontoria.
- Otero de herreros.
- Otones.
- Pajarejos.
- Pascuales y Ochando.
- Pedraza.
- Pelayos y Tenzuela.
- Pinarejos.
- Pinarnegrillo.
- Pinilla ambroz.
- Pradales, los de Ciruelos y Carabias.
- Prádena.
- Rebollo.
- Revenga y navas de Riofrio.
- Riaguas.
- Riahuelas.
- Riaza.
- Rivota y Aldealazaro.
- Roda.
- Salceda.
- Saldana.
- Sanchonuno.
- S. Cristoval de Cuellar.
- S. Garcia.
- S. Martin y Mudrian.
- S. Miguel de Bernuy.
- S. Pedro de Gallos.
- Sta. Maria de Nieva.
- Sta. Marta.
- Santibanez de Aillon.
- Santiuste de Pedraza y anejos de Coca.
- Sto. Domingo de Piron.
- Sto. Tomé del Puerto.
- S. Ildelfonso y Valsan.
- Sauquillo de Cabezas.
- Sebulcor.
- Sequera de Fresno.
- Sepúlveda, el de niñas.
- Serracin.
- Sotillo.
- Sotosalvos.
- Tabanera la Luenga.
- Tabladillo.
- Tolocirio.
- Torreadrada.
- Torrecaballeros.
- Torrecilla del Pinar.
- Torreiglesias.
- Tres-Casas.
- Turégano.
- Turrubuelo y anejo.
- Valdesimonte.
- Valdeyacas de Montejo.
- Valdeyacas del Guijar.
- Valdevarnés.
- Valle de Tabladillo.
- Vallado.
- Vallerna de Pedraza.
- Vallerna de Sepúlveda.
- Valseca.
- Valtendas y Pecharroman.
- Vegafria.
- Veganzones.
- Vegas de Matute.
- Villacastin, el de niños.
- Villagonzalo.
- Villar de Sobrepeña.
- Villaseca.
- Villaverde y Villavilla.
- Villeguillo.
- Villoslada.
- Yanguas.
- Inojosas y Burgomillodo.
- Ituero.

Zamarramala. Antonio de San Antonio.  
Zarzuela del Monte.  
Idem del Pinar.  
Segovia 9 de Julio de 1870.—El  
Presidente, Ezequiel Gonzalez.—P. A. de  
la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

**SECCION TERCERA.**

*Administracion economica de la provincia de Segovia.*

**CONTRIBUCION TERRITORIAL.**

**REPARTOS MUNICIPALES.**

Esta á terminar el plazo señalado para la presentacion de los repartos que han de regir en el actual año economico y son muy pocos los Ayuntamientos que han remitido el de su distrito.  
La Administracion ve con sentimiento y disgusto el descuido con que las corporaciones populares atienden este servicio, no obstante la especial recomendacion que se les hizo por circular 21 de Junio próximo pasado para que le dieran concluido antes del 15 del corriente.

Será sensible que los Ayuntamientos descuidando en esta parte sus deberes pongan á la Administracion en la necesidad de tener que adoptar medidas egecutivas que quisiera no emplear nunca porque producen vejaciones, lastiman intereses particulares y entorpecen la marcha regular de los trabajos; pero si los municipios persisten en su negligencia, habrá de hacerlo exigiendo ademas á los morosos la responsabilidad de que trata el artículo 46 del Real Decreto 23 de Mayo de 1845.

Segovia 11 de Julio de 1870.—Julian Melendez.

**SECCION CUARTA.**

**DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.**  
**ORGANIZACION.**

*Circular.—Numero 199.*

Con esta fecha digo á uno de los Jefes de las comisiones de reserva, lo que sigue:—En contestacion al oficio de V. de 22 de Junio último, debo decir que los individuos que formaban la segunda reserva antes de la expedicion de la Ley de reemplazos, de 29 de Marzo último, deben pasar á la primera que en dicha disposicion se establece para los que hayan servido en los cuerpos activos el tiempo preñjado, cuyos individuos no podrán contraer matrimonio sino llenan las condiciones señaladas en el artículo 12 del Reglamento aprobado en 11 de Marzo de 1867, previa la autorizacion del Director General.—Lo que se circula en el Memorial del Arma para que sirva de regla general en todas las Comisiones de reserva pertenecientes al Arma.—Dios guarde á V. muchos años.  
Madrid 2 de Julio de 1870.—Cordova.  
—Es copia.—El Teniente Coronel Comandante, Aniceto Olmedo Montemayor.

*Juzgado de Paz de Mozoncillo.*

Don Ignacio Fuentes, Juez de Paz de este pueblo de Mozoncillo.

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado de Paz por dimision del que la obtenia, se fija el término de treinta dias contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado, para que terminado el plazo se efectúe la eleccion, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1864.

Mozoncillo 15 de Junio de 1870.—El Juez de Paz, Ignacio Fuentes.

*Juzgado de primera instancia de Torre Laguna.*

Don Miguel Placido Sierra, Juez de primera instancia de esta Villa de Torrelaguna y su Partido.

Hago saber: Que en la noche del 28 al 29 de Junio último, se han fugado de la carcel de Cabanillas de la Sierra, los presos Agustin Saenz Mancebo, Manuel Borja y Juan Ramon Montoya, cuyas señas se expresan á continuacion; los cuales remita el Señor Gobernador de Burgos á disposicion del de Toledo.

Por tanto suplico y encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen dentro de sus términos jurisdiccionales, cuantas diligencias consideren oportunas para conseguir la captura de los tres fugitivos y en caso de ser habidos los remitan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Torrelaguna á 7 de Julio de 1870.—Miguel Placido Sierra.—De orden de su Señoría, Felipe Sanz.

*Señas de los fugitivos.*

El uno de estatura regular con toda la barba bastante larga, color trigueno, cara redonda, ojos grandes, vestia pantalon de paño de color de pasa, calzaba borceguies, cubierta la cabeza con un pañuelo de seda amarilla y blanca, de edad como de veitiocho á treinta años, el otro estatura regular, color muy moreno, barba poca, nariz larga y gruesa, pelo negro y rizado, de edad como la del anterior, vestia como el mismo, calzaba alpargatas abiertas con galones, el otro estatura regular, pelo y barba canoso, cara redonda, color trigueno, bastantes pintas azules en la cara, á modo de empeines vestia pantalon de pana de color de botella, calzaba alpargatas abiertas.

*Señas de las mujeres que iban con las fugitivos.*

Una alta color moreno claro, de edad como de 30 años, vestia á lo gitano, la otra algo mas baja, color trigueno, de edad como de 20 á 22 años, vestia de frisa color de naranja con dos paños por delante encarnados, jugon de indiana color de café con flores blancas y la otra mas baja, de edad como de unos 25 años, color muy moreno, vestia za-

galejo de tartan de cuadros encarnados y negros, jugon como el de la anterior, peccosa de rielas, cuyos datos han sido adquiridos de la Maria Sanz y sin que pueda decirse como se llaman, tambien llevaban dichas mujeres dos niños el uno como de seis á 7 años de edad y el otro de pechos.

**SECCION QUINTA.**

1870.—El Vice-Presidente, P. A. de la Diputacion Provincial de Segovia, D. Vicente Ruiz.—P. A. de la Diputacion Provincial de Segovia, D. Vicente Ruiz.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, por dimision que ha hecho D. José Rojo, que la desempeñaba, su dotacion consiste en ciento cincuenta pesetas, satisfechas por trimestres de los fondos municipales, los aspirantes á dicha Secretaria presentarán sus solicitudes ante el Ayuntamiento en el término de un mes acompañando á las mismas los documentos que previene el artículo 100 de la ley municipal.

Aldeasaña 25 de Junio de 1870.—El Alcalde, Pedro Ventosa.

*Alcaldia de Marazoleja.*

Para llevar á efecto el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y junta municipal, y segun se dispone en los artículos del 11 al 14 de la ley de ingresos municipales y el 35 y 36 del reglamento, para cubrir el presupuesto de este distrito municipal, se hace preciso que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal en la Secretaria del mismo, declaracion firmada de las utilidades liquidas de riqueza que les queda para contribuir al expresado repartimiento; pues trascurrido dicho periodo sin que lo hayan verificado, esta junta les pondrá las cuotas que crean convenientes sin que despues les sean oidas sus reclamaciones, para cuyo efecto se les pasará la papeleta que se determina en el art. 33 del reglamento.

Marazoleja 6 de Julio de 1870.—El Alcalde, Francisco de Frutos, Bonifacio Pardo, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El Procurador de número y Agente de negocios de Segovia D. Nicanor Sanchez Sanz, que vive en la Plazuela de San Nicolás, núm. 7, se encargará de la formacion de repartimientos de la contribucion territorial y matriculas de subsidio industrial del corriente año de 1870 y 71, con arreglo á las Leyes vigentes, que se le encomienden por los Ayuntamientos y particulares, segun lo viene haciendo en años anterior-

res; así como tambien de la gestion tanto en Madrid por medio de su agente, cuanto en esta Capital, de los asuntos Gubernativos, Judiciales, Eclesiásticos y Militares que pendan en los centros directivos y oficinas generales y particulares de la Corte y de esta Provincia.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.**

De conformidad con lo prevenido en

ordenes vigentes, la Excm. Diputacion A voluntad de su dueño y demas socio, queda prohibida la caza y pesca desde esta fecha y en todo tiempo (para los estranos) en las fincas que vordea el rio de Cega, que principian del sitio titulado el canto de la Lameda, vado de Aguila Fuente, hasta el vergeral que llaman el tablado cuyos linderos de este terreno, son al saliente las datas de Cabezueta, Sur y Poniente rio Cega y Norte comunes de villa y tierra de Sepulveda, Cuellar y dehesa de Valparaiso, cuyos terrenos están clavados en término jurisdiccional de este pueblo.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento en el bien entendido, que los individuos que despues de este anuncio se halle publico en el Boletin Oficial de la Provincia, y penetrasen á cazar ó pescar en estos dominios, estarán considerados como reos con violencias, con arreglo al artículo 484 del libro 3.º del código penal.

Cabezueta y Junio 24 de 1870.—El Interesado, Anselmo Sanz.

De procedencia particular, se venden á voluntad de su dueño siete pedazos de terreno labrantio en término de Muñoberos, á los sitios del pino, Solana de carracega, Cañuelos, Encinar, Cruz del muerto y Pozuelo, que componen unas tres obradas de 400 estados. Una viña en término de Turégano, al sitio de la pradera de 90 estados y una Casa en dicho Muñoberos, calle del Palacio, número 1.º, que consta de 10.289 pies cuadrados de superficie con todas las dependencias necesarias para un labrador. D. Enrique Hernandez vecino de esta Ciudad calle Real núm. 14, dará los datos necesarios á quien quiera comprarlas.

**En la imprenta de este periódico, calle Real número 7 se hallan de venta á 2 cuartos, los estados para la formacion de la Matricula y Repartimientos, así como modelaciones para cuentas del Pósito y Municipales, estados de Juicios de conciliacion y verbales, filiaciones, etc. etc.**

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.